

Artículo 8.º Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario serán absorbidas compensadas por estas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 9.º Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada por el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10.º Plus de asistencia

El plus de asistencia regulado por el artículo 62 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por periodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11.º Pago de retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por las empresas a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente.

Artículo 12.º Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Artículo 13.º Jornada laboral.

La jornada laboral se fija en MII. OCHOCIENTAS OCHENTA HORAS de trabajo efectivo al año, equivalentes a CUARENTA Y UNA HORAS Y QUINCE MINUTOS DE TRABAJO EFECTIVO A LA SEMANA.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Gobierno, por disposición de general y obligatoria aplicación, estableciera una jornada que, en cómputo anual o semanal, fuera inferior a la establecida en el párrafo anterior, regirá aquélla a partir de la entrada en vigor de la disposición que la establezca, sin que por ello se reduzcan las retribuciones pactadas.

Cada empresa, podrá establecer con sus trabajadores o sus representantes legales, podrá establecer una jornada variable según la concentración de trabajo en las distintas épocas del año, sin que la menor pueda ser inferior a siete horas diarias ni la mayor superior a nueve horas y de forma que el total anual no altere ni en más ni en menos la jornada anual prevista en este artículo.

Artículo 14.º Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 63 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por las empresas en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 15.º Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán, en concepto de becas de estudios, la cantidad de OCHOCIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS por cada uno de los meses que dure el

curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 16.º Premios y subsidios.

Los trabajadores que, estando de alta en la empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen cuando cumplan los sesenta y cinco años, percibirán como premio, y por una sola vez, la cantidad de setenta y tres mil novecientos veintiseis pesetas.

El cónyuge, los hijos o los padrés, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en la misma circunstancia y con el mismo período de carencia fijado en el párrafo anterior, percibirán un subsidio de ciento cuatro mil setecientos veintiocho pesetas.

Artículo 17.º Ayuda a subnormalidad y minusvalidez.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la empresa una ayuda de cuatro mil novecientos veintiocho pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 18.º Revisión de salarios.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, incrementando la tabla salarial en este Convenio establecida en al cantidad que resulte de aplicar a la tabla vigente en 31 de diciembre de 1982 el porcentaje que resulte de multiplicar el exceso por 1'222221. Tal incremento se devengará desde el 1 de enero de 1983.

Artículo 19.º Revisión médica.

Las empresas proporcionarán a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 20.º Derechos sindicales.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizaran que sus trabajadores de un determinado sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En los centros de trabajo con plantilla superior a cien trabajadores, existirán tablones de anuncios a disposición de los Sindicatos y del Comité o Delegados de Personal. Cualquier comunicación que se circule o inserte en el tablón de anuncios será previamente dirigida mediante copia a la Dirección del Centro de Trabajo.

En todo caso, las empresas pondrán tablón de anuncios, o forma similar de comunicación, a disposición de los representantes de los trabajadores.

Artículo 21.º Asambleas.

Los trabajadores de un centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal mancomunadamente. De la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.